

Señores:

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Radicado: 25320-31-89-001-2021-00079-00

Demandante: ÁLVARO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO

Demandado: OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JEAN PAUL CANOSA FORERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 79'577.585 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 101.715 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte actora, respetuosamente concurre a su despacho Señor Juez, estando dentro del término de ley, para presentar liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P., según lo ordenado en auto del 28 de Mayo de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos, así:

1. LIQUIDACIÓN CRÉDITO SEGÚN AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO:

Capital: \$150'000.000.00
Fecha exigibilidad: 01-03-2021
Fecha estimada pago: 04-04-2024
Intereses: \$53.583.917.82

Adjunto tabla en la cual se evidencia la forma en que se efectuó la anterior liquidación. **(Ver anexo)**.

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$193.583.917,82.

Solicito Señor Juez, se corra traslado de la presente liquidación al ejecutado en los términos del art. 446 del C.G.P., y una vez vencido el mismo, se apruebe la misma.

En ese orden de ideas, se presenta la liquidación del crédito en los términos descritos en el auto que libró mandamiento de pago.

Cordialmente,



JEAN PAUL CANOSA FORERO

C.C. 79'577.585 de Bogotá

T.P. 101.715 del C.S.J.

ANEXO 1

LIQUIDACIÓN CRÉDITO SEGÚN AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Tasa de interés certificada			Liquidación por periodo			Valores liquidados		
Desde	Hasta	Tasa interés anual aplicable	Desde	Hasta	Días	Base	Intereses	Total
Sadlo inicial de la deuda								\$ 150.000.000
1-mar.-2021	31-mar.-2021	26,58%	2-mar.-2021	31-mar.-2021	30	\$ 150.000.000	\$ 3.276.986,30	\$ 153.276.986,30
1-abr.-2021	30-abr.-2021	26,58%	1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	\$ 150.000.000	\$ 3.276.986,30	\$ 156.553.972,60
1-may.-2021	31-may.-2021	26,58%	1-may.-2021	31-may.-2021	31	\$ 150.000.000	\$ 3.386.219,18	\$ 159.940.191,78
1-jun.-2021	30-jun.-2021	26,58%	1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	\$ 150.000.000	\$ 3.276.986,30	\$ 163.217.178,08
1-jul.-2021	31-jul.-2021	26,58%	1-jul.-2021	31-jul.-2021	31	\$ 150.000.000	\$ 3.386.219,18	\$ 166.603.397,26
1-ago.-2021	31-ago.-2021	26,58%	1-ago.-2021	31-ago.-2021	31	\$ 150.000.000	\$ 3.386.219,18	\$ 169.989.616,44
1-sep.-2021	30-sep.-2021	26,58%	1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	\$ 150.000.000	\$ 3.276.986,30	\$ 173.266.602,74
1-oct.-2021	31-oct.-2021	26,58%	1-oct.-2021	31-oct.-2021	31	\$ 150.000.000	\$ 3.386.219,18	\$ 176.652.821,92
1-nov.-2021	30-nov.-2021	26,58%	1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	\$ 150.000.000	\$ 3.276.986,30	\$ 179.929.808,22
1-dic.-2021	31-dic.-2021	26,58%	1-dic.-2021	31-dic.-2021	31	\$ 150.000.000	\$ 3.386.219,18	\$ 183.316.027,40
1-ene.-2022	31-ene.-2022	26,58%	1-ene.-2022	31-ene.-2022	31	\$ 150.000.000	\$ 3.386.219,18	\$ 186.702.246,58
1-feb.-2022	28-feb.-2022	26,58%	1-feb.-2022	28-feb.-2022	28	\$ 150.000.000	\$ 3.058.520,55	\$ 189.760.767,13
1-mar.-2022	31-mar.-2022	26,58%	1-mar.-2022	31-mar.-2022	31	\$ 150.000.000	\$ 3.386.219,18	\$ 193.146.986,31
1-abr.-2022	30-abr.-2022	26,58%	1-abr.-2022	4-abr.-2022	4	\$ 150.000.000	\$ 436.931,51	\$ 193.583.917,82

TOTAL \$193.583.917,82

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

Señora

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS

E. S. D.

Ref: Expediente No. 25-320-31-89-001-2021-00236-00

PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA
COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS Y OTROS

Recurso de reposición contra mandamiento de pago dictado el pasado 1° de
diciembre de 2021. ERNESTO GUTIERREZ APARICIO

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la CC 79.154.152 de Usaquén, con Tarjeta Profesional No. 40.546, en mi condición de apoderado especial de ERNESTO GUTIERREZ APARICIO, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago dictado por su Despacho en el proceso de la referencia el pasado 1° de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

MANIFESTACION PREVIA

Por medio de este escrito, expreso que, en nombre de mis poderdantes, me doy por notificado, por conducta concluyente, del auto del 1° de diciembre de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

PETICIONES

Solicito respetuosamente al Despacho que se modifique el auto del 1° de diciembre de 2021, en los siguientes sentidos:

Primero: Incluir en el segundo párrafo del auto del 1° de diciembre de 2021, que es la expresión resolutive, que la demanda ejecutiva se dirige contra el hipotecante señor ERNESTO GUTIERREZ APARICIO, en su calidad de propietario inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietario del inmueble.

Lo anterior bajo la siguiente consideración: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, respecto de los procesos ejecutivos en los que se persigue el bien dado en garantía, la demanda debe dirigirse contra los actuales propietarios. En el segundo párrafo del auto impugnado, que ordenó el mandamiento de pago no se incluyó la expresión que mis poderdantes eran los propietarios del inmueble dado en garantía hipotecaria al Banco, y se incluyeron mis clientes como si se tratara de deudores cuyo crédito se cobra por esta vía.

Segundo: Excluir del mandamiento de pago a mi poderdante ERNESTO GUTIERREZ APARICIO, por las razones que esgrimiré más adelante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARGUMENTACIÓN RESPECTO DE LA PRIMERA PETICIÓN:

1. El artículo 438 del Código General del Proceso dispone que, contra el mandamiento de pago en el curso del proceso ejecutivo, procede el recurso de reposición.
2. Como se puede observar de los documentos en los cuales la entidad demandante fundó su pretensión ejecutiva, se trata del pagaré identificado por el propio Banco con el número 2286, suscrito por la persona jurídica COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANO, por la sociedad GOMEZ FREUNDOVA Y CIA SAS, por la sociedad GOMEZ GUTIERREZ SAS, por la sociedad GUTIERREZ APARICIO SAS, por la sociedad GUTIERREZ ROEDER SAS, pero por ninguna parte aparecen mis poderdantes como deudores del banco.

74

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

3. Mis poderdantes, mediante la escritura pública No. 523 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría 39 de Bogotá otorgaron garantía hipotecaria en favor de SCOTIABANK COLPATRIA, para amparar obligaciones propias o de terceros, pero mediante ese instrumento no se convirtieron en deudores del banco.
4. La apoderada del banco demandante dirigió su demanda ejecutiva en contra de COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS SAS, GOMEZ FREUNDOVA Y CIA SAS, GOMEZ GUTIERREZ SAS, GUTIERREZ APARICIO SAS, GUTIERREZ ROEDER SAS, ERNESTO GUTIERREZ APARICIO, MARTHA ISABEL GUTIERREZ, JUAN PABLO GUTIERREZ, ANA MARIA GUTIERREZ APARICIO, JUAN MARIO GUTIERREZ APARICIO, MARIA CECILIA GUTIERREZ APARICIO Y GABRIEL GUTIERREZ APARICIO. Hizo la distinción entre los deudores, y mis poderdantes como actuales propietarios del inmueble dado en garantía.
5. Si bien las consideraciones iniciales del auto del 1° de diciembre de 2021 proferido por su despacho, se reconoció que mis poderdantes eran actuales propietarios inscritos del inmueble, en el segundo párrafo, en la parte resolutive que dispuso librar el mandamiento de pago, que es la orden perentoria del juez dirigida a los demandados, no se hizo esa importante precisión.
6. Tal y como quedó redactado el mandamiento de pago en el auto del 1° de diciembre, en el segundo y siguientes párrafos de dicha providencia, mis poderdantes quedaron como deudores que deben pagar al Banco las sumas de dinero descritas en las obligaciones 2286, 2060100233 y 206080028084, cuando ello no es así.
7. Esta omisión podría conducir a generar confusión en el trámite del expediente, en la medida en que se colocó en una misma categoría a los deudores de las obligaciones del Banco, con los actuales propietarios del inmueble dado en garantía -entre ellos mi poderdante Ernesto Gutierrez Aparicio-, cada grupo de personas con responsabilidades diferentes respecto de las obligaciones asumidas con el Banco Scotiabank Colpatria.
8. Téngase en cuenta que la condición de hipotecantes de mi cliente conduce a que el bien dado en garantía queda afecto al pago de las obligaciones insolutas, en este caso de terceros, y solo eso, luego a ellos -mis clientes- no se les podrá exigir suma adicional a pagar en virtud del mandamiento de pago. El inmueble dado en garantía en cuya propiedad inscrita figuran ellos, y sólo él, es el que quedó afecto al pago de la obligación.

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

9. De mantenerse el auto en las condiciones en que fue proferido puede incluso llegar a comprometer la responsabilidad de mi poderdante, más allá del compromiso asumido con ocasión del otorgamiento de la garantía, incluso respecto del trámite de solicitudes de medidas cautelares, que afectaría irregularmente sus derechos sustanciales, pues, como se indicó, él no es deudor del Banco, como se verá en el siguiente argumento. Simplemente ofreció con los otros señores Gutierrez Aparicio un inmueble en garantía al Banco como respaldo de una obligación de terceros.
10. Por lo anterior, considero muy respetuosamente ante su despacho, que se modifique el segundo párrafo del auto del 1° de diciembre de 2021, en el que se incluyó propiamente la orden del mandamiento de pago, para incorporar la expresión que mi poderdante figura en este proceso como demandado en su condición de propietario inscrito. Así se respetarían sus derechos procesales, y se eliminaría el riesgo de que se le exigieran responsabilidades que jurídicamente no les corresponden, pues, insisto, él no es deudor del Banco demandante.
11. Por todo lo anterior, solicito a su despacho acceder a la respetuosa incorporada en este recurso.

ARGUMENTACION RESPECTO DE LA SEGUNDA PETICIÓN:

1. El artículo 438 del Código General del Proceso dispone que, contra el mandamiento de pago en el curso del proceso ejecutivo procede el recurso de reposición.
2. Como se puede observar de los documentos en los cuales la entidad demandante fundó su pretensión ejecutiva, se trata del pagaré identificado por el propio Banco con el número 2286, suscrito por la persona jurídica COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANO, por la sociedad GOMEZ FREUNDOVA Y CIA SAS, por la sociedad GOMEZ GUTIERREZ SAS, por la sociedad GUTIERREZ APARICIO SAS, por la sociedad GUTIERREZ ROEDER SAS.
3. En el documento que sirve de base para iniciar la pretensión ejecutiva, que se encuentra a folios 27 a 29 del expediente, se compone de dos elementos, la carta de instrucciones para llenar pagarés en blanco y el Pagaré Único de contragarantía.

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

4. Al observar las firmas en dicho documento, se puede apreciar que la carta de instrucciones está firmada por Ernesto Gutiérrez Aparicio en su condición de representante legal de Compañía de Trabajos Urbanos CTU SAS, Ernesto Gutierrez Aparicio como representante legal de Gutierrez Aparicio SAS, Luis Javier Escobar Toro como representante legal de Compañía de Trabajos urbanos CTU SAS, María Isabel Montoya como representante legal de Gomez Freundova y Cia SAS, Martha Isabel Gutiérrez como representante legal de Gómez Gutiérrez SAS, y Juan Pablo Gutiérrez como representante legal de Gutierrez Roeder SAS.

El pagaré único de contragarantía, que sigue a continuación de las firmas de la carta de instrucciones, está firmado por Ernesto Gutiérrez Aparicio en su condición de representante legal de Compañía de Trabajos Urbanos CTU SAS, Ernesto Gutierrez Aparicio como representante legal de Gutierrez Aparicio SAS, Luis Javier Escobar Toro como representante legal de Compañía de Trabajos Urbanos CTU SAS, María Isabel Montoya como representante legal de Gomez Freundova y Cia SAS, Martha Isabel Gutiérrez como representante legal de Gómez Gutiérrez SAS, y Juan Pablo Gutiérrez como representante legal de Gutierrez Roeder SAS.

Aparece una tercera página del documento, en el que se lee: "ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ EN BLANCO UNICO DE CONTRAGARANTÍA -en manuscrito aparecen 2286, 206010023329, 206080028084- SUSCRITO POR COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS SAS NIT 860.003.063-8, GOMEZ GUTIERREZ SAS NIT 860.061.103-1, GUTIERREZ APARICIO SAS NIT 860.061.102-4, GOMEZ FRUNDOVA Y CIA SAS NIT 860.503.958-1, JUAN PABLO GUTIERREZ LLINAS CC 2.939.917 Y MARTHA ISABEL GUTIERREZ LLINAS CC 41.526.123, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CONJUNTO EN CALIDAD DE DEUDOR".

A continuación de este texto aparecen las firmas de Ernesto Gutierrez, Martha Isabel Gutiérrez y Juan Pablo Gutierrez.

De lo anterior se colige que estas tres personas naturales aparecen firmando una CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR UN PAGARÉ, pero no firmaron ni aceptaron el pagaré único de contragarantía.

Véase cómo en el documento, y para los demás deudores aparecen dos firmas, una en la carta de instrucciones y otra en el pagaré, mientras que Ernesto Gutierrez, Martha Isabel Gutiérrez y Juan Pablo Gutierrez aparecen simplemente firmando una vez, en lo correspondiente al anexo de la carta de instrucciones.

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

5. De conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen del deudor, y en este caso, quedó claro que mi cliente no aceptó ni firmó el pagaré que sirve de soporte a la obligación que se cobra por este medio. Simple y únicamente firmó la carta de instrucciones del referido pagaré.
6. Por todo lo anterior, en la medida en que Ernesto Gutierrez, Martha Isabel Gutiérrez y Juan Pablo Gutierrez, no aceptaron ni firmaron el pagaré respecto del cual se libró el mandamiento de pago, deben ser excluidos de este mandato judicial incorporado en el auto del 1° de diciembre de 2021 proferido por ese despacho, en la medida en que ellos no firmaron el pagaré que sirve de soporte al cobro ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 11 A No. 93-67 oficina 503 de Bogotá y en mi correo electrónico jcgalingo@galindovacha.com

PRUEBAS

Me remito a los documentos aportados por la parte demandante, que se encuentran a folios 27 a 29 del archivo remitido para efectos de la notificación personal del auto impugnado.

ANEXOS

Acompaño poder recibido de Ernesto Gutierrez Aparicio.

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

**REMISION DE RECURSO A CORREO ELECTRONICO
DE LA PARTE DEMANDANTE**

Para todos los efectos, estoy remitiendo, además del correo electrónico al Juzgado, una copia de este recurso al correo electrónico de la señora apoderada de la parte demandante, Dra. Claudia Esther Santamaría Guerrero, cesantamariag@gmail.com

Respetuosamente,



JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

CC. No. 79.154.152 Usaquén

TP No. 40.546 CSJ



GUTIÉRREZ ROJAS

Señor(a)

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía con radicado 2021-236

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA.**

Demandado: **COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS Y OTROS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION Y ACLARACION
CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO

Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARTHA ISABEL GUTIERREZ** por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIONEN SUBSIDIO DE APELACION** en contra el auto que libro mandamiento ejecutivo y a su vez solicitud de **ACLARACION** del auto, el cual fue notificado el 15 de diciembre a través de correo electrónico, con base en los siguientes:

- **Recurso de reposición:**

En el presente caso se interpondrá recurso de reposición en subsidio de apelación contra algunos parágrafos del auto de la siguiente forma:

- 1. AUSENCIA DE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TITULO**

Es preciso indicar al despacho que, de la revisión de los anexos aportados por la parte demandante, los hechos y las pretensiones se puede inferir que nos encontramos ante la ejecución de un titulo ejecutivo complejo, tanto es así que aduce el demandante en los hechos "A- Por el pagare 2286-206010023329-206080028084" posteriormente menciona "I obligación 2286, II por la obligación 206010023329 y III por la obligación 206080028084", lo mismo hace en las pretensiones de la demanda indicando cada suma por aparte, COSA que no se entiende, pues al tratarse de un titulo valor pagare el mismo seria ajeno e independiente al negocio, sin embargo no es así, puesto que el mismo demandante como se mencionó con anterioridad, separa en varias obligaciones, lo que evidencia que efectivamente se trata de obligaciones que emanan de documentos necesarios que hacen parte y contienen las condiciones mismas del titulo valor que se pretende ejecutar.



GUTIERREZ ROJAS

Al respecto el honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, con magistrado ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA y con numero de Radicación 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) indico:

TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Igualmente, en sentencia T-747 de 2013 de la corte constitucional: *“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.”*

Entonces tenemos que no solo el demandante en el escrito reconoce la existencia de otras obligaciones anexas al pagare, en el mismo documento en la carta de instrucciones en el numeral 11 se encuentra:

11. **Llenar los espacios de los contratos** que dieron origen al pagare que se hace aquí mención. (negrilla fuera de texto)

Es así que dentro de las mismas instrucciones dadas en el pagare, se hace referencia a los CONTRATOS que dieron origen al mismo, y como se mencionó en párrafos anteriores al traer a colación la sentencia del consejo de estado, la totalidad de los documentos aportados deben constituir prueba idónea de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, caso que no se cumple en el proceso de referencia

Es así que tenemos, que los documentos anexos del título ejecutivo complejo presentados para demostrar la existencia de la obligación se limitan a unas *cartas informativas*, expedidas por el mismo banco, las cuales, tienen la labor de “informar” la existencia de unas obligaciones pero no constituyen prueba alguna en contra de



GUTIÉRREZ ROJAS

los deudores y menos cumplen con los requisitos formales de los títulos valores tal y como lo indica el artículo 422 del código general del proceso:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como se puede observar, en el presente caso tenemos que no se cumple con estos requisitos, toda vez que la simple manifestación de la demandante representada en unas cartas informativas, **NO CONSTITUYE** la prueba en contra de los demandados pues el pagare, por sí solo, no constituiría prueba idónea, ya que el mismo no fue llenado conforme a la carta de instrucciones anexa, que valga recordar fue aportada como prueba por el demandante

En concordancia con lo anterior es preciso nuevamente recordar la Sentencia T-747/13 de la honorable corte constitucional:

TITULO EJECUTIVO-Condicion es formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una



GUTIÉRREZ ROJAS

*prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

Es así que tenemos dentro de las condiciones formales “que emanen del deudor o causante” condición que no se cumple, puesto que si bien del pagare se puede constatar las firmas de los deudores, es importante resaltar como se ha mencionado, en que en el presente caso, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo y a la luz del mismo, la simple carta informativa no constituye prueba alguna en contra de los deudores, siendo los respectivos contratos o documentos, los anexos idóneos, reiterando, pues que es de dichos documentos en los cuales se puede extraer la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, además de la condiciones de pago, capital, intereses y demás

2. EXCESIVAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso tenemos que a juicio de la togada las totalidad de las medidas cautelares decretadas resulta excesiva, toda vez que el demandante tiene a su favor garantía hipotecaria sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 162-24518, el cual garantiza las obligaciones contraídas o que se llegaren a contraer y hasta el momento no se encuentra prueba idónea que respalde la manifestación del demandante, en la que se logre demostrar que la garantía hipotecaria es insuficiente para satisfacer el crédito, ocasionando un grave perjuicio a mis mandantes

PRETENSIONES:

- a. Se REPONGA el auto que libro mandamiento de pago teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de ejecución no cumple con los requisitos formales de los títulos ejecutivos y en consecuencia se NIEGE librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de los demandados
- b. Como consecuencia de lo anterior se libre inmediatamente los oficios de desembargo sobre las medidas cautelares que se hayan expedido.



GUTIÉRREZ ROJAS

PRETENSIONES SUBSIDIARIA:

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite de excesivas medidas cautelares y en caso de conceder el recurso de apelación solicito al señor juez se pronuncie con anterioridad sobre la siguiente petición:

- a. Se ORDENE levantar las medidas cautelares de embargo de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, cuyos titulares sean COMPAÑIA DE TRABAJOS URBANO S.A.S., GOMEZ FREUDOVAN Y CIA S,A., GOMEZ GUTIERREZ S.A.S., GUTIERREZ APARICIO S.A.S., GUTIERREZ ROEDER S.A.S., cuyos números de nit. reposan en el texto de solicitud de las medida cautelares, y a titulo personal de los señores ERNESTO GUTIERREZ APARICIO, MARTHA ISABEL GUITIERREZ, JUAN PABLO GUTIERREZ, cuyos números de identificación reposan en el texto de medicadas cautelares; de las entidades financieras BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCO ITAU.
- b. Se ORDENE levantar el embargo y secuestro de bien inmueble con matricula inmobiliaria No 50N-20244233 de Bogotá

• SOLICITUD DE ACLARACION:

Así las cosas, sin perjuicio de lo anterior me permito solicitar al señor juez se sirva aclarar los siguientes acápites del auto que libro mandamiento ejecutivo:

1. Del mandamiento de pago con respecto al contrato de leasing No 2286-04, se libra por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$3.913.217.186,26) y se aduce por concepto de capital, sin embargo y teniendo en cuenta la certificación expedida por SCOTIABANK COLPATRIA, el capital vencido al momento de presentación de la demanda es la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.458.592.940.36)



GUTIÉRREZ ROJAS

SOLICITO se sirva aclarar, los conceptos sobre los cuales se libra mandamiento de pago

2. Sobre los intereses moratorios de las sumas adeudadas tanto de capital insoluto como de los cánones y teniendo en cuenta que, según la certificación expedida por SCOTIABANK COLPATRIA, el capital es un valor y los cánones son la operación aritmética de suma del capital más los intereses

SOLICITO se sirva aclarar, si los intereses moratorios son sobre capital o el total del canon

Adicional a lo anterior, si el valor de lo intereses es sobre el total del canon, se sirva indicar si se aplica la figura del ANATOSISMO, esto teniendo en cuenta que no todos los cánones cumplen con el requisito del artículo 886 del código de comercio, es decir que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por los menos

Atentamente,

Lina Rocío Gutiérrez Torres
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.
linarociogt@hotmail.com

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

Señora

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADUAS

E. S. D.

Ref: Expediente No. 25-320-31-89-001-2021-00236-00

**PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA
COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS Y OTROS**

Recurso de reposición contra mandamiento de pago dictado el pasado 1° de diciembre de 2021. JUAN PABLO GUTIERREZ

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la CC 79.154.152 de Usaquén, con Tarjeta Profesional No. 40.546, en mi condición de apoderado especial de JUAN PABLO GUTIERREZ, identificado con la CC 2.939.917, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago dictado por su Despacho en el proceso de la referencia el pasado 1° de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

MANIFESTACION PREVIA

Por medio de este escrito, expreso que, en nombre de mis poderdantes, me doy por notificado, por conducta concluyente, del auto del 1° de diciembre de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

PETICIONES

Solicito respetuosamente al Despacho que se modifique el auto del 1° de diciembre de 2021, en el sentido de excluir del mandamiento de pago a mi poderdante JUAN PABLO GUTIERREZ, por las razones que esgrimiré más adelante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El artículo 438 del Código General del Proceso dispone que, contra el mandamiento de pago en el curso del proceso ejecutivo procede el recurso de reposición.
2. Como se puede observar de los documentos en los cuales la entidad demandante fundó su pretensión ejecutiva, se trata del pagaré identificado por el propio Banco con el número 2286, suscrito por la persona jurídica COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANO, por la sociedad GOMEZ FREUNDOVA Y CIA SAS, por la sociedad GOMEZ GUTIERREZ SAS, por la sociedad GUTIERREZ APARICIO SAS, por la sociedad GUTIERREZ ROEDER SAS.
3. En el documento que sirve de base para iniciar la pretensión ejecutiva, que se encuentra a folios 27 a 29 del expediente, se compone de dos elementos, la carta de instrucciones para llenar pagarés en blanco y el Pagaré Único de contragarantía.
4. Al observar las firmas en dicho documento, se puede apreciar que la carta de instrucciones está firmada por Ernesto Gutiérrez Aparicio en su condición de representante legal de Compañía de Trabajos Urbanos CTU SAS, Ernesto Gutierrez Aparicio como representante legal de Gutierrez Aparicio SAS, Luis Javier Escobar Toro como representante legal de Compañía de Trabajos urbanos CTU SAS, María Isabel Montoya como representante legal de Gomez Freundova y Cia SAS, Martha Isabel

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

Gutiérrez como representante legal de Gómez Gutiérrez SAS, y Juan Pablo Gutiérrez como representante legal de Gutierrez Roeder SAS.

El pagaré único de contragarantía, que sigue a continuación de las firmas de la carta de instrucciones, está firmado por Ernesto Gutiérrez Aparicio en su condición de representante legal de Compañía de Trabajos Urbanos CTU SAS, Ernesto Gutierrez Aparicio como representante legal de Gutierrez Aparicio SAS, Luis Javier Escobar Toro como representante legal de Compañía de Trabajos Urbanos CTU SAS, María Isabel Montoya como representante legal de Gomez Freundova y Cia SAS, Martha Isabel Gutiérrez como representante legal de Gómez Gutiérrez SAS, y Juan Pablo Gutiérrez como representante legal de Gutierrez Roeder SAS.

Aparece una tercera página del documento, en el que se lee: "ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ EN BLANCO UNICO DE CONTRAGARANTÍA - en manuscrito aparecen 2286, 206010023329, 206080028084- SUSCRITO POR COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS SAS NIT 860.003.063-8, GOMEZ GUTIERREZ SAS NIT 860.061.103-1, GUTIERREZ APARICIO SAS NIT 860.061.102-4, GOMEZ FRUNDOVA Y CIA SAS NIT 860.503.958-1, JUAN PABLO GUTIERREZ LLINAS CC 2.939.917 Y MARTHA ISABEL GUTIERREZ LLINAS CC 41.526.123, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CONJUNTO EN CALIDAD DE DEUDOR".

A continuación de este texto aparecen las firmas de Ernesto Gutierrez, Martha Isabel Gutiérrez, Juan Pablo Gutierrez.

De lo anterior se colige que estas tres personas naturales aparecen firmando una CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR UN PAGARÉ, pero no firmaron ni aceptaron el pagaré único de contragarantía.

Véase cómo en el documento, y para los demás deudores aparecen dos firmas, una en la carta de instrucciones y otra en el pagaré, mientras que Ernesto Gutierrez, Martha Isabel Gutiérrez y Juan Pablo Gutierrez aparecen simplemente firmando una vez, en lo correspondiente al anexo de la carta de instrucciones.

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

5. De conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen del deudor, y en este caso, quedó claro que mi cliente no aceptó ni firmó el pagaré que sirve de soporte a la obligación que se cobra por este medio. Simple y únicamente firmó la carta de instrucciones del referido pagaré.
6. Por todo lo anterior, en la medida en que Ernesto Gutierrez, Martha Isabel Gutiérrez y Juan Pablo Gutierrez, no aceptaron ni firmaron el pagaré respecto del cual se libró el mandamiento de pago, deben ser excluidos de este mandato judicial incorporado en el auto del 1° de diciembre de 2021 proferido por ese despacho, en la medida en que ellos no firmaron el pagaré que sirve de soporte al cobro ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 11 A No. 93-67 oficina 503 de Bogotá y en mi correo electrónico jcgalindo@galindovacha.com

PRUEBAS

Me remito a los documentos aportados por la parte demandante, que se encuentran a folios 27 a 29 del archivo remitido para efectos de la notificación personal del auto impugnado.

ANEXOS

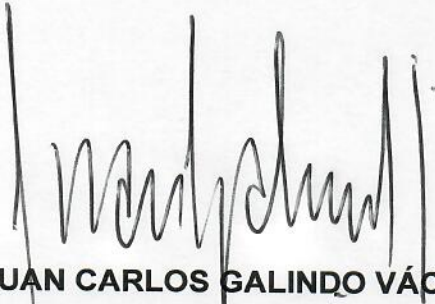
Acompaño poder recibido de Juan Pablo Gutierrez.

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

**REMISION DE RECURSO A CORREO ELECTRONICO
DE LA PARTE DEMANDANTE**

Para todos los efectos, estoy remitiendo, además del correo electrónico al Juzgado, una copia de este recurso al correo electrónico de la señora apoderada de la parte demandante, Dra. Claudia Esther Santamaría Guerrero, cesantamariag@gmail.com

Respetuosamente,



JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

CC. No. 79.154.152 Usaquén

TP No. 40.546 CSJ

Doctora
ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ
Juez Promiscuo del Circuito
Guaduas Cundinamarca.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00221-00
DE: SANDRA MONICA MORENO
CONTRA: LUIS PASTOR ENCISO ZARATE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
CALENDADO 12 DE FEBRERO DE 2021.

ERWIN HERNANDO MELO MONTENEGRO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.746.012 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N. 112.679 del C.S. J., obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado LUIS PASTOR ENCISO ZARATE, según poder que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a usted que estando de la oportunidad legal, interpongo Recurso de REPOSICION contra el auto de mandamiento de pago, librado el día 12 de febrero del año 2021, del cual fui notificado personalmente el día 04 de junio del año en curso, tal como consta en el expediente, con el objeto que se REVOQUE en su totalidad, conformidad con el artículo 100 Núm. 5 en concordancia con el artículo 430 C.G.P., con fundamento en las siguientes:

1. El titulo valor que se aporta como sustento de la ejecución, No contiene una obligación actualmente CLARA a cargo del demandado y por ende no presta merito ejecutivo.

Es claro, en el presente caso, el titulo valor aportado, no cumple con los requisitos formales del título valor, que es claro, expreso y exigible para librar mandamiento de pago. En el caso que nos ocupa el título valor aportado no es claro, toda vez que la fecha de creación no está completa ya que en el mismo se anota el mes, el año, pero no el día, por lo que por falta de este requisito no se podría librar mandamiento de pago.

Ha señalado la doctrina que por **expresa**, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

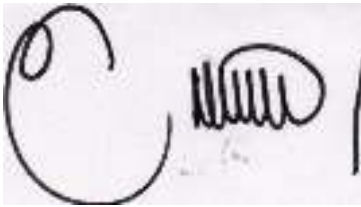
La obligación es **clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el titulo debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En conclusión el título valor, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva y en consecuencia NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, por no ser una obligación clara, toda vez que adolece de la fecha de creación, porque solo indica, el mes y el año, más no el día.

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente le solicito a la señora Juez, se revoque el mandamiento de pago y se de aplicación al artículo 430 inciso 3 C.G.P.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'E' and ending with a vertical line.

ERWIN HERNANDO MELO MONTENEGRO
C.C. N. 79.746.012 de Bogotá D.C.
T.P. N. 112.679 del C.S.J.
Correo electrónico: melerwin1976@hotmail.com

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas



Bogotá D.C. 19 de abril de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADUAS (CUND)

E. S. D.

REF: PERTENENCIA AGRARIA No. 2015-258

DE: ORLANDO CARDENAS RAMIREZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DE: ORLANDO CARDENAS RAMIREZ

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.798 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me dirijo a su digno Despacho a efectos de solicitar se sirva reconocermé personería para la actuación, teniendo en cuenta que se realizó por parte del doctor **CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.894 del del C. S. de la Judicatura la sustitución de poder a mi favor.

De otra manera, me permito allegar la correspondiente liquidación del crédito para lo fines pertinentes.

Así mismo, informo que el suscrito recibirá notificaciones en la Av. Jimenez No. 9-43 Oficina 205 de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos: hernandov28@gmail.com y nandov28@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto, de la Honorable Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Vasquez Valenzuela'. The signature is fluid and cursive, written over a horizontal line.

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA

C.C. No. 19.329.798 de Bogotá.

T.P. No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura

DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES MORATORIO (CIVIL)	INTERES DIARIO (T.I.M.C / 365 días)	SUMA 1	SUMA 2	TOTAL CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA	SALDO INTERES MORA	SUBTOTAL
4/05/2019	31/12/2019	241	6%	0,0164384%	\$ 19.317.141	\$ 23.177.502	\$ 42.494.643	\$ 1.683.486	\$ 1.683.486	\$ 44.178.129
1/01/2020	31/12/2020	365	6%	0,0164384%	-	-	\$ 42.494.643	\$ 2.549.679	\$ 4.233.165	\$ 46.727.808
1/01/2021	31/12/2021	365	6%	0,0164384%	-	-	\$ 42.494.643	\$ 2.549.679	\$ 6.782.844	\$ 49.277.487
1/01/2022	30/04/2022	119	6%	0,0164384%	-	-	\$ 42.494.644	\$ 831.265	\$ 7.614.109	\$ 50.108.753

Capital	\$ 42.494.643
Total Interés Mora	\$ 7.614.109
Abonos	\$ 0
Total a Pagar	\$ 50.108.752

Hernando Vásquez Valenzuela

Abogado

Asesorías, Sucesiones, Embargos, Separaciones, Demandas.



Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS (CUND)

E. S. D.

REF: PERTENENCIA AGRARIA No. 2015-258

DE: ORLANDO CARDENAS RAMIREZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DE: ORLANDO CARDENAS RAMIREZ

ASUNTO: ALLEGO SUSTITUCIÓN DE PODER

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.798 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me dirijo al Despacho a efectos de allegar la sustitución de poder que a mi favor a realizado el doctor **CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.894 del del C. S. de la Judicatura, para continuar la representación judicial del señor **ORLANDO CARDENAS RAMIREZ**, demandante en el proceso referido.

En consecuencia, solicito al Despacho se me reconozca como apoderado judicial del mencionado señor.

De otra manera, informo que el suscrito recibirá notificaciones en la Av. Jimenez No. 9-43 Oficina 205 de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos: hernandovv28@gmail.com y nandov28@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto, de la Honorable Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando', written over a horizontal line.

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA

C.C. No. 19.329.798 de Bogotá.

T.P. No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura



Carlos Andrés Peña González
ABOGADO
Email: *abogadocarlosandrespg@gmail.com*
Celular: 301 290 14 04

Señores

JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE GUADUAS (CUND)

E. S. D.

REF: PERTENENCIA AGRARIA No. 2015-258

DE: ORLANDO CARDENAS RAMIREZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DE: ORLANDO CARDENAS RAMIREZ

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.894 del del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **ORLANDO CARDENAS RAMIREZ**, demandante y demandado en el proceso referido, de manera atenta y respetuosa me dirijo al Despacho a efectos de manifestar que sustituyo el poder a mí sustituido por la doctora **ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas (Boyacá), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.895 expedida por el C. S. J., en favor del doctor **HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.798 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúe la representación del mencionado señor en este proceso.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el correspondiente poder y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

Con el acostumbrado respeto, de la señora Juez,

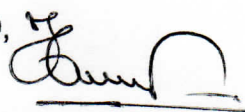
Atentamente,


CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ

C.C. No. 79.947.636 de Bogotá

T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura

ACEPTO,


HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA

C.C. No. 19.329.798 de Bogotá.

T.P. No. 61.766 del Consejo Superior de la Judicatura

Notaría 4

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

N⁴

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto del círculo de Bogotá, D.C. hace constar que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

Ceola Andres Para Gonzalez

Identificado con la C.C. No. 24942636 / 176814

quien declara que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 06 DIC 2021

[Handwritten Signature]

Firma

PEDRO PABLO GONZÁLEZ BARRERA
Notario



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL= $[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1}] \times 12$.

JUZGADO: PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADUAS-CUNDINAMARCA.

DEMANDANTE: LUZ NEILA BELTRAN

DEMANDADO: NIXON VICENTE ESCARRAGA

PROCESO:... 25320-3189-001-2011-0077.

CAPITAL: Auxilio de cesantias

\$ 3.000.000,00

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
4-mar-14	31-mar-14	28	19,85	2,18	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 61.040,00
1-abr-14	30-abr-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 65.100,00
1-may-14	31-may-14	31	19,63	2,17	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 67.270,00
1-jun-14	30-jun-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 65.100,00
1-jul-14	31-jul-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.340,00
1-ago-14	31-ago-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.340,00
1-sep-14	30-sep-14	30	19,33	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
1-oct-14	30-oct-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 63.900,00
1-nov-14	30-nov-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 63.900,00
1-dic-14	31-dic-14	31	19,17	2,13	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.030,00
1-ene-15	31-ene-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.030,00
1-feb-15	28-feb-15	28	19,21	2,13	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 59.640,00
1-mar-15	31-mar-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.030,00
1-abr-15	30-abr-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.500,00
1-may-15	31-may-15	31	19,37	2,15	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.650,00
1-jun-15	30-jun-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.500,00
1-jul-15	30-jul-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
1-ago-15	30-ago-15	31	19,26	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.340,00
1-sep-15	30-sep-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
1-oct-15	30-oct-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
1-nov-15	30-nov-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
1-dic-15	31-dic-15	31	19,33	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.340,00
1-ene-16	31-ene-16	31	19,68	2,18	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 67.580,00
1-feb-16	29-feb-16	29	19,68	2,18	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 63.220,00
1-mar-16	30-mar-16	30	19,68	2,18	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 65.400,00
1-abr-16	30-abr-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
1-may-16	30-may-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
1-jul-16	31-jul-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 72.540,00
1-ago-16	31-ago-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 72.540,00
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	2,34	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 70.200,00
1-oct-16	31-oct-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 74.400,00
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	2,40	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00

1-dic-16	31-dic-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 74.400,00
1-ene-17	31-ene-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 75.640,00
1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	2,44	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 68.320,00
1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 75.640,00
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
1-may-17	31-may-17	31	22,33	2,44	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 75.640,00
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 74.400,00
1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 74.400,00
1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	2,40	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	2,32	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 71.920,00
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,30	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 69.000,00
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	2,29	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 70.990,00
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	2,28	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 70.680,00
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	2,31	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 64.680,00
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	2,28	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 70.680,00
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,26	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 3.000.000,00	\$ 69.750,00
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 67.200,00
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 68.510,00
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 68.200,00
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 65.700,00
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 67.270,00
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.800,00
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.650,00
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.030,00
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 61.040,00
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.650,00
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.650,00
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.319,13
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 66.441,90
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.298,61
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 65.766,01
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 63.436,08
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 65.181,01
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.749,19
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 61.407,92
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 64.502,15
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 62.421,43
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 62.735,80
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 60.922,55
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 62.735,80
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 63.263,74
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 61.403,07
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 62.642,53
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 59.868,51
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 60.238,26
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 60.238,26
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 55.031,06
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 60.520,32
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 58.264,74
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 59.924,53
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 57.961,11

1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 59.798,95
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 59.987,31
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 57.900,34
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	1,92	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 59.484,74
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	1,94	0,06	\$ 3.000.000,00	\$ 58.153,45
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	1,96	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 60.676,90
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	1,98	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 61.302,37
1-feb-22	28-feb-22	28	18,30	2,04	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 57.169,47
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	2,06	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 63.821,68
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	2,12	0,07	\$ 3.000.000,00	\$ 63.495,65

TOTAL INTERES DE MORA	\$6.428.834,56
-----------------------	----------------

TOTAL CAPITAL	\$ 3.000.000,00
---------------	-----------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$9.428.834,56
-------------------------------	----------------

CAPITAL: Interes de cesantías	\$ 2.054.405,00
--------------------------------------	------------------------

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
4-mar-14	31-mar-14	28	19,85	2,18	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 41.800,29
1-abr-14	30-abr-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.580,59
1-may-14	31-may-14	31	19,63	2,17	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 46.066,61
1-jun-14	30-jun-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.580,59
1-jul-14	31-jul-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.429,74
1-ago-14	31-ago-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.429,74
1-sep-14	30-sep-14	30	19,33	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.964,27
1-oct-14	30-oct-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.758,83
1-nov-14	30-nov-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.758,83
1-dic-14	31-dic-14	31	19,17	2,13	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.217,45
1-ene-15	31-ene-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.217,45
1-feb-15	28-feb-15	28	19,21	2,13	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 40.841,57
1-mar-15	31-mar-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.217,45
1-abr-15	30-abr-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.169,71
1-may-15	31-may-15	31	19,37	2,15	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.642,03
1-jun-15	30-jun-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.169,71
1-jul-15	30-jul-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.964,27
1-ago-15	31-ago-15	31	19,26	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.429,74
1-sep-15	30-sep-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.964,27
1-oct-15	30-oct-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.964,27
1-nov-15	30-nov-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.964,27
1-dic-15	31-dic-15	31	19,33	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.429,74
1-ene-16	31-ene-16	31	19,68	2,18	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 46.278,90
1-feb-16	29-feb-16	29	19,68	2,18	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.293,16
1-mar-16	30-mar-16	30	19,68	2,18	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.786,03
1-abr-16	30-abr-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 46.429,55
1-may-16	30-may-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 46.429,55
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 46.429,55

1-jul-16	31-jul-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 49.675,51
1-ago-16	31-ago-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 49.675,51
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	2,34	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 48.073,08
1-oct-16	31-oct-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 50.949,24
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	2,40	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 49.305,72
1-dic-16	31-dic-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 50.949,24
1-ene-17	31-ene-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 51.798,40
1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	2,44	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 46.785,65
1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 51.798,40
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 50.127,48
1-may-17	31-may-17	31	22,33	2,44	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 51.798,40
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 50.127,48
1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 50.949,24
1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 50.949,24
1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	2,40	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 49.305,72
1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	2,32	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 49.250,94
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,30	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 47.251,32
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	2,29	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 48.614,07
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	2,28	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 48.401,78
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	2,31	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 44.292,97
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	2,28	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 48.401,78
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,26	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 46.429,55
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 2.054.405,00	\$ 47.764,92
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 46.018,67
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 46.915,76
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 46.703,47
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.991,47
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 46.066,61
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.375,15
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.642,03
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.217,45
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 41.800,29
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.642,03
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.964,27
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.642,03
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.964,27
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.415,45
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.499,52
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.031,79
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 45.036,67
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.441,14
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.636,06
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.340,35
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 42.052,25
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 44.171,18
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 42.746,30
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 42.961,58
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 41.719,86
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 42.961,58
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.323,11
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 42.048,93
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 42.897,71
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 40.998,05
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 41.251,26
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 41.251,26

1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 37.685,36
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 41.444,41
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 39.899,79
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 41.036,42
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 39.691,86
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 40.950,42
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 41.079,41
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 39.650,25
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	1,92	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 40.735,25
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	1,94	0,06	\$ 2.054.405,00	\$ 39.823,58
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	1,96	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 41.551,64
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	1,98	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 41.979,96
1-feb-22	28-feb-22	28	18,30	2,04	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 39.149,75
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	2,06	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.705,20
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	2,12	0,07	\$ 2.054.405,00	\$ 43.481,93

TOTAL INTERES DE MORA	\$4.402.476,62
-----------------------	----------------

TOTAL CAPITAL	\$ 2.054.405,00
---------------	-----------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$6.456.881,62
-------------------------------	----------------

CAPITAL: Prima de Servicios	\$ 3.205.000,00
------------------------------------	------------------------

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbancaaria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
4-mar-14	31-mar-14	28	19,85	2,18	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 65.211,07
1-abr-14	30-abr-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 69.548,50
1-may-14	31-may-14	31	19,63	2,17	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 71.866,78
1-jun-14	30-jun-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 69.548,50
1-jul-14	31-jul-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.873,23
1-ago-14	31-ago-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.873,23
1-sep-14	30-sep-14	30	19,33	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.587,00
1-oct-14	30-oct-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.266,50
1-nov-14	30-nov-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.266,50
1-dic-14	31-dic-14	31	19,17	2,13	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.542,05
1-ene-15	31-ene-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.542,05
1-feb-15	28-feb-15	28	19,21	2,13	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 63.715,40
1-mar-15	31-mar-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.542,05
1-abr-15	30-abr-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.907,50
1-may-15	31-may-15	31	19,37	2,15	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 71.204,42
1-jun-15	30-jun-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.907,50
1-jul-15	30-jul-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.587,00
1-ago-15	31-ago-15	31	19,26	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.873,23
1-sep-15	30-sep-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.587,00
1-oct-15	30-oct-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.587,00
1-nov-15	30-nov-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.587,00
1-dic-15	31-dic-15	31	19,33	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.873,23
1-ene-16	31-ene-16	31	19,68	2,18	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 72.197,97

1-feb-16	29-feb-16	29	19,68	2,18	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 67.540,03
1-mar-16	30-mar-16	30	19,68	2,18	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 69.869,00
1-abr-16	30-abr-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 72.433,00
1-may-16	30-may-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 72.433,00
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 72.433,00
1-jul-16	31-jul-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 77.496,90
1-ago-16	31-ago-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 77.496,90
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	2,34	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 74.997,00
1-oct-16	31-oct-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 79.484,00
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	2,40	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 76.920,00
1-dic-16	31-dic-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 79.484,00
1-ene-17	31-ene-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 80.808,73
1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	2,44	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 72.988,53
1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 80.808,73
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 78.202,00
1-may-17	31-may-17	31	22,33	2,44	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 80.808,73
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 78.202,00
1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 79.484,00
1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 79.484,00
1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	2,40	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 76.920,00
1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	2,32	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 76.834,53
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,30	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 73.715,00
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	2,29	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 75.840,98
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	2,28	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 75.509,80
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	2,31	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 69.099,80
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	2,28	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 75.509,80
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,26	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 72.433,00
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 3.205.000,00	\$ 74.516,25
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 71.792,00
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 73.191,52
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 72.860,33
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.189,50
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 71.866,78
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 69.228,00
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 71.204,42
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.542,05
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 65.211,07
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 71.204,42
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.587,00
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 71.204,42
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.587,00
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.850,93
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.982,09
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.692,35
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 70.260,02
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 67.770,88
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 69.635,04
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 69.173,72
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 65.604,13
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.909,80
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 66.686,90
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 67.022,74
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 65.085,59
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 67.022,74
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 67.586,76

1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 65.598,95
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 66.923,10
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 63.959,52
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 64.354,54
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 64.354,54
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 58.791,52
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 64.655,87
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 62.246,17
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 64.019,38
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 61.921,78
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 63.885,21
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 64.086,44
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 61.856,86
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	1,92	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 63.549,54
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	1,94	0,06	\$ 3.205.000,00	\$ 62.127,27
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	1,96	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 64.823,15
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	1,98	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 65.491,36
1-feb-22	28-feb-22	28	18,30	2,04	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 61.076,05
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	2,06	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 68.182,83
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	2,12	0,07	\$ 3.205.000,00	\$ 67.834,52

TOTAL INTERES DE MORA	\$6.868.138,26
-----------------------	----------------

TOTAL CAPITAL	\$ 3.205.000,00
---------------	-----------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$10.073.138,26
-------------------------------	-----------------

CAPITAL: Vacaciones	\$ 1.602.500,00
----------------------------	------------------------

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbanca)ria)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
4-mar-14	31-mar-14	28	19,85	2,18	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 32.605,53
1-abr-14	30-abr-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.774,25
1-may-14	31-may-14	31	19,63	2,17	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.933,39
1-jun-14	30-jun-14	30	19,63	2,17	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.774,25
1-jul-14	31-jul-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.436,62
1-ago-14	31-ago-14	31	19,33	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.436,62
1-sep-14	30-sep-14	30	19,33	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.293,50
1-oct-14	30-oct-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.133,25
1-nov-14	30-nov-14	30	19,17	2,13	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.133,25
1-dic-14	31-dic-14	31	19,17	2,13	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.271,03
1-ene-15	31-ene-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.271,03
1-feb-15	28-feb-15	28	19,21	2,13	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 31.857,70
1-mar-15	31-mar-15	31	19,21	2,13	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.271,03
1-abr-15	30-abr-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.453,75
1-may-15	31-may-15	31	19,37	2,15	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.602,21
1-jun-15	30-jun-15	30	19,37	2,15	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.453,75
1-jul-15	30-jul-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.293,50
1-ago-15	31-ago-15	31	19,26	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.436,62

1-sep-15	30-sep-15	30	19,26	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.293,50
1-oct-15	30-oct-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.293,50
1-nov-15	30-nov-15	30	19,33	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.293,50
1-dic-15	31-dic-15	31	19,33	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.436,62
1-ene-16	31-ene-16	31	19,68	2,18	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 36.098,98
1-feb-16	29-feb-16	29	19,68	2,18	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 33.770,02
1-mar-16	30-mar-16	30	19,68	2,18	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.934,50
1-abr-16	30-abr-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 36.216,50
1-may-16	30-may-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 36.216,50
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54	2,26	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 36.216,50
1-jul-16	31-jul-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 38.748,45
1-ago-16	31-ago-16	31	21,34	2,34	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 38.748,45
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34	2,34	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 37.498,50
1-oct-16	31-oct-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 39.742,00
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99	2,40	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 38.460,00
1-dic-16	31-dic-16	31	21,99	2,40	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 39.742,00
1-ene-17	31-ene-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 40.404,37
1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	2,44	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 36.494,27
1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	2,44	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 40.404,37
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 39.101,00
1-may-17	31-may-17	31	22,33	2,44	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 40.404,37
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	2,44	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 39.101,00
1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 39.742,00
1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	2,40	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 39.742,00
1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	2,40	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 38.460,00
1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	2,32	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 38.417,27
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,30	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 36.857,50
1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	2,29	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 37.920,49
1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	2,28	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 37.754,90
1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	2,31	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 34.549,90
1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	2,28	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 37.754,90
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,26	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 36.216,50
1-may-18	31-may-18	31	20,44	2,25	0,08	\$ 1.602.500,00	\$ 37.258,13
1-jun-18	30-jun-18	30	21,28	2,24	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.896,00
1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	2,21	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 36.595,76
1-ago-18	31-ago-18	31	21,03	2,20	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 36.430,17
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,19	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.094,75
1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	2,17	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.933,39
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,16	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.614,00
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	2,15	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.602,21
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	2,13	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.271,03
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	2,18	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 32.605,53
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	2,15	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.602,21
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.293,50
1-may-19	31-may-19	31	20,32	2,15	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.602,21
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.293,50
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.425,47
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.491,05
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,14	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.346,17
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	2,12	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 35.130,01
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,11	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 33.885,44
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	2,10	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.817,52
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	2,09	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.586,86
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	2,12	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 32.802,06
1-mar-20	31-mar-20	31	18,69	2,08	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.454,90

1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,08	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 33.343,45
1-may-20	31-may-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 33.511,37
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 32.542,80
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 33.511,37
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 33.793,38
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 32.799,47
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 33.461,55
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 31.979,76
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 32.177,27
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 32.177,27
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 29.395,76
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 32.327,94
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 31.123,08
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 32.009,69
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 30.960,89
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 31.942,61
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 32.043,22
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 30.928,43
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	1,92	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 31.774,77
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	1,94	0,06	\$ 1.602.500,00	\$ 31.063,63
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	1,96	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 32.411,58
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	1,98	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 32.745,68
1-feb-22	28-feb-22	28	18,30	2,04	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 30.538,02
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	2,06	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 34.091,42
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	2,12	0,07	\$ 1.602.500,00	\$ 33.917,26

TOTAL INTERES DE MORA	\$3.434.069,13
-----------------------	----------------

TOTAL CAPITAL	\$ 1.602.500,00
---------------	-----------------

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$5.036.569,13
-------------------------------	-----------------------

RESUMEN TOTAL DE LIQUIDACION			
Obligación	Capital	Interes de Mora	Total
Auxilio de Cesantías	\$ 3.000.000,00	\$6.428.834,56	\$ 9.428.834,56
Interes de Cesantías	\$ 2.054.405,00	\$4.402.476,62	\$ 6.456.881,62
Prima de Servicios	\$ 3.205.000,00	\$6.868.138,26	\$ 10.073.138,26
Vacaciones	\$ 1.602.500,00	\$3.434.069,13	\$ 5.036.569,13
Indemnizacion Moratoria	\$ 85.460.000,00	\$ 0,00	\$ 85.460.000,00

TOTALES	\$ 95.321.905,00	\$ 21.133.518,57	\$ 116.455.423,57
----------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------

SON

CIENTO DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS

LIQUIDACION DE LOS DIAS DESDE AGOSTO 19 DE 2010 hasta la fecha hoy 2 de mayo de 2022. A razón de (\$ 20. 000.00) PESOS DIARIOS MTE.

Queda así: Del 19 de agosto de 2010 hasta 19 de agosto de **2021, son 11 años por 365 días igual a 4.015 días, por (\$ 20. 000.00), igual a OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MTE, (\$ 80.300. 000.00),.**

Ahora del 19 de agosto de 2021, al 2 de mayo de 2022, son 8 meses y 2, los ocho meses por 30 días igual 240 días, más 2, igual a 242 días por (\$ 20.000.00) igual a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE, (\$ 4.840.000.00),** para un sub-total igual a: **(\$ 84.780.000.00)** a esta suma equivale en número días causados hasta la fecha.

PARA EL GRAN TOTAL TENEMOS Y RETOMAMOS ASÍ: LIQUIDACION A LA FECHA.

DE DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MTE, **(\$ 201.235. 423.00).**

Atendiendo a los dispuesto por su despacho, presento esta liquidación en la forma antes indicada. En estos términos dejo a su consideración señora juez la presente liquidación para su aprobación.

Atentamente,



JOSE J. OROZCO GIRALDO.
C.C No. 79.124.110 de Fontibón.
T.P No. 63.051 del C.S.J.
Correo E- jjorozco63@gmail.com.



GUTIÉRREZ ROJAS

Señor(a)

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía con radicado 2021-236

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA.**

Demandado: **COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS Y OTROS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION Y ACLARACION
CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO

Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARTHA ISABEL GUTIERREZ** por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIONEN SUBSIDIO DE APELACION** en contra el auto que libro mandamiento ejecutivo y a su vez solicitud de **ACLARACION** del auto, el cual fue notificado el 15 de diciembre a través de correo electrónico, con base en los siguientes:

- **Recurso de reposición:**

En el presente caso se interpondrá recurso de reposición en subsidio de apelación contra algunos parágrafos del auto de la siguiente forma:

- 1. AUSENCIA DE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TITULO**

Es preciso indicar al despacho que, de la revisión de los anexos aportados por la parte demandante, los hechos y las pretensiones se puede inferir que nos encontramos ante la ejecución de un titulo ejecutivo complejo, tanto es así que aduce el demandante en los hechos "A- Por el pagare 2286-206010023329-206080028084" posteriormente menciona "I obligación 2286, II por la obligación 206010023329 y III por la obligación 206080028084", lo mismo hace en las pretensiones de la demanda indicando cada suma por aparte, COSA que no se entiende, pues al tratarse de un titulo valor pagare el mismo seria ajeno e independiente al negocio, sin embargo no es así, puesto que el mismo demandante como se mencionó con anterioridad, separa en varias obligaciones, lo que evidencia que efectivamente se trata de obligaciones que emanan de documentos necesarios que hacen parte y contienen las condiciones mismas del titulo valor que se pretende ejecutar.



GUTIERREZ ROJAS

Al respecto el honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, con magistrado ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA y con numero de Radicación 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) indico:

TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Igualmente, en sentencia T-747 de 2013 de la corte constitucional: "*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*"

Entonces tenemos que no solo el demandante en el escrito reconoce la existencia de otras obligaciones anexas al pagare, en el mismo documento en la carta de instrucciones en el numeral 11 se encuentra:

11. **Llenar los espacios de los contratos** que dieron origen al pagare que se hace aquí mención. (negrilla fuera de texto)

Es así que dentro de las mismas instrucciones dadas en el pagare, se hace referencia a los CONTRATOS que dieron origen al mismo, y como se mencionó en párrafos anteriores al traer a colación la sentencia del consejo de estado, la totalidad de los documentos aportados deben constituir prueba idónea de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, caso que no se cumple en el proceso de referencia

Es así que tenemos, que los documentos anexos del título ejecutivo complejo presentados para demostrar la existencia de la obligación se limitan a unas *cartas informativas*, expedidas por el mismo banco, las cuales, tienen la labor de "informar" la existencia de unas obligaciones pero no constituyen prueba alguna en contra de



GUTIÉRREZ ROJAS

los deudores y menos cumplen con los requisitos formales de los títulos valores tal y como lo indica el artículo 422 del código general del proceso:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como se puede observar, en el presente caso tenemos que no se cumple con estos requisitos, toda vez que la simple manifestación de la demandante representada en unas cartas informativas, **NO CONSTITUYE** la prueba en contra de los demandados pues el pagare, por sí solo, no constituiría prueba idónea, ya que el mismo no fue llenado conforme a la carta de instrucciones anexa, que valga recordar fue aportada como prueba por el demandante

En concordancia con lo anterior es preciso nuevamente recordar la Sentencia T-747/13 de la honorable corte constitucional:

TITULO EJECUTIVO-Condicion es formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una



GUTIÉRREZ ROJAS

*prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

Es así que tenemos dentro de las condiciones formales “que emanen del deudor o causante” condición que no se cumple, puesto que si bien del pagare se puede constatar las firmas de los deudores, es importante resaltar como se ha mencionado, en que en el presente caso, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo y a la luz del mismo, la simple carta informativa no constituye prueba alguna en contra de los deudores, siendo los respectivos contratos o documentos, los anexos idóneos, reiterando, pues que es de dichos documentos en los cuales se puede extraer la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, además de la condiciones de pago, capital, intereses y demás

2. EXCESIVAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso tenemos que a juicio de la togada las totalidad de las medidas cautelares decretadas resulta excesiva, toda vez que el demandante tiene a su favor garantía hipotecaria sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 162-24518, el cual garantiza las obligaciones contraídas o que se llegaren a contraer y hasta el momento no se encuentra prueba idónea que respalde la manifestación del demandante, en la que se logre demostrar que la garantía hipotecaria es insuficiente para satisfacer el crédito, ocasionando un grave perjuicio a mis mandantes

PRETENSIONES:

- a. Se REPONGA el auto que libro mandamiento de pago teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de ejecución no cumple con los requisitos formales de los títulos ejecutivos y en consecuencia se NIEGE librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de los demandados
- b. Como consecuencia de lo anterior se libre inmediatamente los oficios de desembargo sobre las medidas cautelares que se hayan expedido.



GUTIÉRREZ ROJAS

PRETENSIONES SUBSIDIARIA:

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite de excesivas medidas cautelares y en caso de conceder el recurso de apelación solicito al señor juez se pronuncie con anterioridad sobre la siguiente petición:

- a. Se ORDENE levantar las medidas cautelares de embargo de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, cuyos titulares sean COMPAÑIA DE TRABAJOS URBANO S.A.S., GOMEZ FREUDOVAN Y CIA S,A., GOMEZ GUTIERREZ S.A.S., GUTIERREZ APARICIO S.A.S., GUTIERREZ ROEDER S.A.S., cuyos números de nit. reposan en el texto de solicitud de las medida cautelares, y a titulo personal de los señores ERNESTO GUTIERREZ APARICIO, MARTHA ISABEL GUITIERREZ, JUAN PABLO GUTIERREZ, cuyos números de identificación reposan en el texto de medicadas cautelares; de las entidades financieras BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCO ITAU.
- b. Se ORDENE levantar el embargo y secuestro de bien inmueble con matricula inmobiliaria No 50N-20244233 de Bogotá

• SOLICITUD DE ACLARACION:

Así las cosas, sin perjuicio de lo anterior me permito solicitar al señor juez se sirva aclarar los siguientes acápites del auto que libro mandamiento ejecutivo:

1. Del mandamiento de pago con respecto al contrato de leasing No 2286-04, se libra por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$3.913.217.186,26) y se aduce por concepto de capital, sin embargo y teniendo en cuenta la certificación expedida por SCOTIABANK COLPATRIA, el capital vencido al momento de presentación de la demanda es la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.458.592.940.36)



GUTIÉRREZ ROJAS

SOLICITO se sirva aclarar, los conceptos sobre los cuales se libra mandamiento de pago

2. Sobre los intereses moratorios de las sumas adeudadas tanto de capital insoluto como de los cánones y teniendo en cuenta que, según la certificación expedida por SCOTIABANK COLPATRIA, el capital es un valor y los cánones son la operación aritmética de suma del capital más los intereses

SOLICITO se sirva aclarar, si los intereses moratorios son sobre capital o el total del canon

Adicional a lo anterior, si el valor de lo intereses es sobre el total del canon, se sirva indicar si se aplica la figura del ANATOSISMO, esto teniendo en cuenta que no todos los cánones cumplen con el requisito del artículo 886 del código de comercio, es decir que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por los menos

Atentamente,

Lina Rocío Gutiérrez Torres
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.
linarociogt@hotmail.com

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

Señora

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADUAS

E. S. D.

Ref: Expediente No. 25-320-31-89-001-2021-00236-00

**PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA
COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS Y OTROS**

Recurso de reposición contra mandamiento de pago dictado el pasado 1°
de diciembre de 2021.

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la CC 79.154.152 de Usaquén, con Tarjeta Profesional No. 40.546, en mi condición de apoderado especial de ANA MARIA GUTIERREZ APARICIO, MARIA CECILIA GUTIERREZ APARICIO, ANDRES GUTIERREZ APARICIO, JUAN MARIO GUTIERREZ APARICIO, Y GABRIEL GUTIERREZ APARICIO, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago dictado por su Despacho en el proceso de la referencia el pasado 1° de diciembre de 2021, y notificado por correo electrónico recibido el 15 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

MANIFESTACION PREVIA

Por medio de este escrito, expreso que, en nombre de mis poderdantes, me doy por notificado, por conducta concluyente, del auto del 1° de diciembre de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho que se modifique el segundo párrafo del auto del 1° de diciembre de 2021, en el sentido de incluir allí la expresión resolutive que la demanda ejecutiva se dirige contra los hipotecantes, señores ANDRES GUTIERREZ APARICIO, GABRIEL GUTIERREZ APARICIO, JUAN MARIO GUTIERREZ APARICIO, ANA MARIA GUTIERREZ APARICIO, MARIA CECILIA GUTIERREZ APARICIO en su calidad de propietarios inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietarios del inmueble, y no como deudores de la obligación cobrada ejecutivamente..

Lo anterior bajo la siguiente consideración: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, respecto de los procesos ejecutivos en los que se persigue el bien dado en garantía, la demanda debe dirigirse contra los actuales propietarios. En el segundo párrafo del auto impugnado, que ordenó el mandamiento de pago no se incluyó la expresión que mis poderdantes eran los propietarios del inmueble dado en garantía hipotecaria al Banco, y se incluyeron mis clientes, como si se tratara de deudores cuyo crédito se cobra por esta vía, que no es así.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El artículo 438 del Código General del Proceso dispone que, contra el mandamiento de pago en el curso del proceso ejecutivo, procede el recurso de reposición.
2. Como se puede observar de los documentos en los cuales la entidad demandante fundó su pretensión ejecutiva, se trata del pagaré identificado por el propio Banco con el número 2286, suscrito por la persona jurídica COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANO, por la sociedad GOMEZ FREUNDOVA Y CIA SAS, por la sociedad GOMEZ GUTIERREZ SAS, por la sociedad GUTIERREZ APARICIO SAS, por la sociedad GUTIERREZ ROEDER SAS, pero por ninguna parte aparecen mis poderdantes como deudores del banco.
3. Mis poderdantes, mediante la escritura pública No. 523 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría 39 de Bogotá otorgaron garantía hipotecaria en favor de

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

SCOTIABANK COLPATRIA, para amparar obligaciones propias o de terceros, pero mediante ese instrumento no se convirtieron en deudores del banco.

4. La apoderada del banco demandante dirigió su demanda ejecutiva en contra de COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS SAS, GOMEZ FREUNDOVA Y CIA SAS, GOMEZ GUTIERREZ SAS, GUTIERREZ APARICIO SAS, GUTIERREZ ROEDER SAS, ERNESTO GUTIERREZ APARICIO, MARTHA ISABEL GUTIERREZ, JUAN PABLO GUTIERREZ, ANA MARIA GUTIERREZ APARICIO, JUAN MARIO GUTIERREZ APARICIO, MARIA CECILIA GUTIERREZ APARICIO Y GABRIEL GUTIERREZ APARICIO. Hizo la distinción entre los deudores, y mis poderdantes como actuales propietarios del inmueble dado en garantía.
5. Si bien las consideraciones iniciales del auto del 1° de diciembre de 2021 proferido por su despacho, se reconoció que mis poderdantes eran actuales propietarios inscritos del inmueble, en el segundo párrafo, en la parte resolutive que dispuso librar el mandamiento de pago, que es la orden perentoria del juez dirigida a los demandados, no se hizo esa importante precisión.
6. Tal y como quedó redactado el mandamiento de pago en el auto del 1° de diciembre, en el segundo y siguientes párrafos de dicha providencia, mis poderdantes quedaron como deudores, que deben pagar al Banco las sumas de dinero descritas en las obligaciones 2286, 2060100233 y 206080028084, cuando ello no es así, pues, se repite, ellos no son deudores del Banco en los créditos exigidos ahora por la vía judicial.
7. Esta omisión podría, por un lado, conducir a generar confusión en el trámite del expediente, en la medida en que se colocó en una misma categoría a los deudores de las obligaciones del Banco, con los actuales propietarios del inmueble dado en garantía, cada grupo de personas con responsabilidades diferentes respecto de las obligaciones asumidas con el Banco Scotiabank Colpatria, y, por el otro, a entender que ellos están obligados a responder por las obligaciones cobradas ejecutivamente, cuando ello no es así.

73

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

8. Téngase en cuenta que la condición de hipotecantes de mis clientes conduce a que el bien dado en garantía queda afecto al pago de las obligaciones insolutas, en este caso de terceros, y solo eso, luego a ellos - mis clientes- no se les podrá exigir suma adicional a pagar en virtud del mandamiento de pago. El inmueble dado en garantía en cuya propiedad inscrita figuran ellos, y sólo él, es el que quedó afecto al pago de la obligación.
9. De mantenerse el auto en las condiciones en que fue proferido puede incluso llegar a comprometer la responsabilidad de mis poderdantes más allá de la obligación asumida con ocasión del otorgamiento de la garantía, incluso respecto del trámite de solicitudes de medidas cautelares, que afectaría irregularmente sus derechos sustanciales, pues, como se indicó, ellos no son deudores del Banco. Simplemente ofrecieron un inmueble en garantía al Banco como respaldo de una obligación de terceros.
10. Por lo anterior, considero y pido muy respetuosamente ante su despacho, que se modifique el segundo párrafo del auto del 1° de diciembre de 2021, en el que se incorporó propiamente la orden del mandamiento de pago, para incluir la expresión que mis poderdantes figuran en este proceso como demandados en su condición de propietarios inscritos. Así se respetarían sus derechos procesales, y se eliminaría el riesgo de que se les exigieran responsabilidades que jurídicamente no les corresponde, pues, insisto, ellos no son deudores del Banco demandante.
11. Por todo lo anterior, solicito a su despacho acceder a la respetuosa incorporada en este recurso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 11 A No. 93-67 oficina 503 de Bogotá y en mi correo electrónico jcgalindo@galindovacha.com

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

ANEXOS

Acompaño poderes recibidos de ANA MARIA GUTIERREZ APARICIO, MARIA CECILIA GUTIERREZ APARICIO, ANDRES GUTIERREZ APARICIO, JUAN MARIO GUTIERREZ APARICIO, Y GABRIEL GUTIERREZ APARICIO.

**REMISION DE RECURSO A CORREO ELECTRONICO
DE LA PARTE DEMANDANTE**

Para todos los efectos, estoy remitiendo, además del correo electrónico al Juzgado, una copia de este recurso al correo electrónico de la señora apoderada de la parte demandante, Dra. Claudia Esther Santamaría Guerrero, cesantamariag@gmail.com

Respetuosamente,



JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

CC. No. 79.154.152 Usaquén

TP No. 40.546 CSJ

**SEÑORA
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS
E.S.D.**

REF.: RAD. 25320-31-89-001-2019-00053-00

DEMANDANTE: ANI

**DEMANDADO: GABRIEL PUERTA PARRA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES SAE SAS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO DEL 3/05/2022 ESTADOS DE 04/05/2022**

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, en mi calidad de apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, en el proceso de la referencia, en tiempo, me permito interponer Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, contra el auto del 3/05/2022 mediante el cual se desvincula a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, del presente proceso para que se revoque y en su lugar, se mantenga la vinculación de LA SAE y de consiguiente se dé por contestada la demanda.

I. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

Los recursos de reposición y de apelación son procedentes a la luz del inciso primero del artículo 318 y del numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso. Toda vez que el auto que desvinculó a la SAE y no tuvo en cuenta la contestación de la demanda se profirió el 3 del presente mes y año, y, se notificó en el estado del 4 del presente mes y año nos encontramos en término para interponer el referido recurso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El despacho desvinculó a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** y no tuvo en cuenta la contestación demanda con fundamento en que el apoderado que venía representando a la entidad demandante, informó que tienen un documento donde la presidenta de la SAE concluyó que no se materializó la diligencia de secuestro del bien objeto de expropiación y que por tanto el mismo no se encuentra bajo su administración. Frente a dicha consideración en el auto recurrido, es necesario precisar que, La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS – SAE**, es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado quién actúa en calidad de administradora del Fondo para la

Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, reglamentada a través del Decreto 2136 de 2015 y Decreto 1760 de 2019.

Sobre el 50% del bien de propiedad de GABRIEL PUERTA PARRA C.C. No. 8238830, objeto de expropiación fue declarada y registrada la cancelación de la medida de embargo y secuestro y la EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO por parte Juzgado Tercero Penal Especializado de Extinción de Dominio de BOGOTÁ D.D.C., conforme se observa en las anotaciones 15 y 16 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 162877 que acompaña al presente por consiguiente la propiedad del bien pasa al FRISCO cuya administradora conforme las normas citadas es LA SAE.

III. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito respetuosamente revocar el auto recurrido, mantener la vinculación de la SAE al proceso y por consiguiente tener por contestada la demanda porque es ella la administradora de los bienes del FRISCO y conforme a las normas citadas le corresponde cumplir con su función legal de recibir, administrar e incluso enajenar los bienes declarados en extinción por cuenta de los procesos penales, máxime cuando sobre el 50% del bien objeto de expropiación ya se declaró la extinción; de no concederse la reposición solicito dar trámite a la apelación.

De la señora Juez, Atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

C.C. No. 51820057

T.P. 99428 CSJ



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/03/2022
Hora: 01:03 PM
No. Consulta: 300664023
No. Matricula Inmobiliaria: 162-877
Referencia Catastral: 251680002000000010004000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-06-1967 Radicación: S/N
 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1967-04-12 00:00:00 JUZG. 20 C. MPL DE BOGOT VALOR ACTO: \$421.000
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GONZALEZ DE GUTIERREZ MARIA JOSEFA
 A: PARDO DE MONCADA LEONOR X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-02-1969 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 106 DEL 1969-02-04 00:00:00 NOTARIA 8 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$304.000

Doc: ESCRITURA 196 DEL 1969-02-01 00:00:00 NOTARIA 8 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$904.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA GRAVAMEN (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO DE MONCADA LEONOR X

DE: MONCADA JARAMILLO HERNANDO

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-06-1977 Radicación: 00562

Doc: ESCRITURA 1015 DEL 1977-04-28 00:00:00 NOTARIA 8 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$904.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: PARDO DE MONCADA LEONOR X

A: MONCADA JARAMILLO HERNANDO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-03-1982 Radicación: 00203

Doc: ESCRITURA 187 DEL 1982-02-22 00:00:00 NOTARIA 19 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA GRAVAMEN (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO DE MONCADA LEONOR X

A: SOCIEDAD COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. (CODI)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-12-1986 Radicación: 01493

Doc: ESCRITURA 2612 DEL 1986-10-29 00:00:00 NOTARIA 19 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$8.000.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. (CODI)

A: PARDO DE MONCADA LEONOR X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-03-1987 Radicación: 00273

Doc: ESCRITURA 2423 DEL 1986-12-20 00:00:00 NOTARIA 33 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$11.000.000

ESPECIFICACION: 101 VENTA MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO DE MONCADA LEONOR

A: SOCIEDAD MORA ROMERO Y CIA.LIMITADA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-08-1987 Radicación: 01064

Doc: ESCRITURA 1515 DEL 1987-07-24 00:00:00 NOTARIA 3 DE IBAGUÉ VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA GRAVAMEN VALOR: INDETERMINDA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD MORA ROMERO Y CIA.LIMITADA

A: BANCO GANADERO X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-09-1990 Radicación: 01365

Doc: ESCRITURA 2939 DEL 1990-08-31 00:00:00 NOTARIA 6 DE CALDAS VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 VENTA VALOR: 22.280.000,00 OTROS PREDIOS MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD MORA,ROMERO Y COMPANIA LIMITADA

A: PUERTA PARRA GABRIEL X

A: SOCIEDAD J.C. ARANGO Y CIA.S.EN C.S. X

A: SOCIEDAD,GARCIA Y CIA.S.EN C.S. X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 26-03-1996 Radicación: 00622

Doc: ESCRITURA 1585 DEL 1995-12-28 00:00:00 NOTARÍA UNICA DE GUADUAS VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 VENTA DERECHO DE CUOTA 25% VALOR: 65.500.000,00 Y OTROS PREDIOS MODO ADQUISICIÓN (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD J.C. ARANGO Y COMPAÑIA S. EN C.S.

A: SOCIEDAD PALMAR SANTA ELENA LIMITADA X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-01-1996 Radicación: 01839

Doc: ESCRITURA 488 DEL 1995-09-28 00:00:00 NOTARÍA UNICA DE LERIDA VALOR ACTO: \$28.140.000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 650 CANCELACIÓN DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: SOCIEDAD MORA ROMERO Y CIA.LIMITADA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 18-10-1996 Radicación: 01957

Doc: ESCRITURA 1117 DEL 1996-10-11 00:00:00 NOTARÍA 1 DE CHÍA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 VENTA DERECHOS DE CUOTA 25% VALOR: 75.000.000,00 Y OTROS PREDIOS MODO ADQUISICIÓN (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD L. GARCIA Y CIA. S. EN C. S.

A: SOCIEDAD PALMAR SANTA ELENA LIMITADA X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 24-02-2005 Radicación: 00269

Doc: OFICIO 2261 DEL 2005-02-22 00:00:00 FISCALIA 18 E. D. DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0436 EMBAGO Y SECUESTRO Y POR CONSIGUIENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 18 E. D.

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 02-11-2016 Radicación: 2016-162-6-2595

Doc: OFICIO OFC-048-2016 DEL 2016-09-16 00:00:00 CONCESION ALTO MAGDALENA S.AS. DE HONDA VALOR ACTO: \$46.728.556

ESPECIFICACION: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL AREA REQUERIDA 1H- 6893.70M2 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI NIT #8301259969

A: PUERTA PARRA GABRIEL CC 8238830 X

A: PALMAR SANTA HELENA S A NIT #8605262908 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 31-07-2019 Radicación: 2019-162-6-1703

Doc: OFICIO 928 DEL 2019-07-10 00:00:00 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0419 DEMANDA POR EXPROPIACION RAD. N°25 320 31 89 001 2019 00053 00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - NIT #8301259969

A: PALMA SANTA ELENA S A EN LIQUIDACIÓN NIT #8605262908 X

A: PUERTA PARRA GABRIEL CC 8238830 X

A: FISCALIA DIECIOCHO SECCIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 16-03-2020 Radicación: 2020-162-6-794

Doc: OFICIO 0060-J3ED DEL 2020-02-11 00:00:00 JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE

BOGOTIA D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO Y SECUESTRO Y POR CONSIGUIENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO - RAD: 2013-072-3. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D. C.

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 16-03-2020 Radicación: 2020-162-6-797

Doc: SENTENCIA 53 DEL 2016-09-30 00:00:00 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO CORRESPONDIENTE A UN DERECHO DE CUOTA DEL 50% - RAD: 2013-072-3 (RAD 2631 ED). (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D. C.

A: PUERTA PARRA GABRIEL CC 8238830
